



## CAPÍTULO I

### TERRITORIO, POBLACIÓN Y CONFIGURACIÓN POLÍTICA. INTENDENCIA DE VALLADOLID Y PROVINCIA DE MICHOACÁN

#### I. PRELIMINARES

Michoacán ha tenido un perfil propio en lo que se refiere a territorio, población y organización política. Antes de la Conquista constituyó una nación que entró en colisión con el imperio azteca. “La nación de los tarascos... ocupó el florido reino de Michoacán... fundando varios pueblos y lugares... Su lengua es dulce, abundante, sonora y de una estructura singular”.<sup>1</sup>

Durante más de dos siglos, con el nombre de Valladolid fue una provincia y después, una *intendencia* del reino de Nueva España.<sup>2</sup> Durante la guerra de independencia, por un lado, en calidad de intendencia de Valladolid, formó parte de la monarquía española, y por otro, en calidad de provincia de Michoacán, formó parte de

<sup>1</sup> Martínez de Lejarza, Juan José, *Análisis estadístico de la provincia de Michoacán en 1822*, introducción y notas de Xavier Tavera Alfaro, Morelia, Michoacán, Fimax Publicistas, 1974, p. 11.

<sup>2</sup> “El país de Michoacán, aunque situado dentro de los trópicos en su mayor extensión, goza de todas las prerrogativas de las zonas templadas, a lo que contribuye su altura, que respecto a otros puntos del continente, viene a ser mediana; en consecuencia, los fenómenos físicos que aquí se observan no son de los más notables, ni la naturaleza en sus producciones anduvo tan pródiga y magnífica, como bajo la línea y en otros parajes de este nuevo hemisferio; sin embargo, las tierras calientes, que aquí llaman, ofrecen animales raros, vegetales muy curiosos, y en los minerales cortos de la Provincia, hallará el naturalista objetos dignos de su atención y observaciones”. *Ibidem*, p. 13.

la República de la América mexicana. Al consumarse la independencia nacional, formó parte del imperio mexicano, en ambigua calidad de provincia e intendencia, con el nombre de Valladolid; de la República federal, en calidad de estado, con el nombre de Michoacán, y de la República centralista, en calidad de departamento, con este mismo nombre.

Independientemente de las dos denominaciones que se le dieron —Valladolid y Michoacán— y de las modificaciones que ha sufrido su superficie territorial, ha tenido un valor político propio, no sólo por haber sido —y ser— el asiento de los michoacanos, lo mismo en los tiempos prehispánicos que en el reino de Nueva España, en el Imperio mexicano o en la República mexicana, sino también por sus aportaciones en el proceso de consolidar la libertad, la soberanía y la independencia de la nación, así como su desarrollo federal, liberal, laico, social y democrático.

## II. RÉGIMEN DE INTENDENCIAS

En 1786, Carlos III expidió la Real Ordenanza para el establecimiento e Instrucción de Intendentes de Ejército y Provincia de la Nueva España, por la que el reino de la Nueva España fue dividido para su gobierno interior en doce intendencias con el nombre de la ciudad que hubiese de ser su capital, y en tres territorios prácticamente despoblados.

A partir del 1.º de enero de 1788, en que entró en vigor dicho ordenamiento legal, la Nueva España, sin dejar de ser reino, fue llamada provincia, y en lugar de los reinos, gobernaciones, alcaldías mayores, capitanías generales, corregimientos y comandancias generales existentes, se erigieron las siguientes provincias-intendencias: “México, Puebla de los Ángeles, Nueva Veracruz, Mérida de Yucatán, Antequera de Oaxaca, Valladolid de Michoacán, Santa Fe de Guanajuato, San Luis Potosí, Guadalajara, Zacatecas, Durango «y la que se encuentra establecida en la ciudad de Arizpe y se extiende a las dos provincias de Sonora y Sinaloa»”.

Las intendencias no comprendieron toda la extensión del reino de Nueva España, pues quedaron fuera los territorios de Nuevo México y las Californias, así como los de las provincias internas. Además, Querétaro quedó como corregimiento, Tlaxcala fue segregada de Puebla y quedó bajo el mando del virrey, Aguascalientes fue sustraída a la provincia de Guadalajara y adscrita a la de Zacatecas, etcétera, lo que significa que Nueva España quedó dividida, en realidad, no sólo en las doce provincias-intendencias a las que se refiere la Ordenanza, sino también en otras entidades político-territoriales, entre ellas, las provincias que no se convirtieron en intendencias, las llamadas provincias internas y los territorios del norte del reino.

En relación con la extensión y límites de la intendencia de Valladolid, Juan José Martínez de Lejarza expresa:

Quando en 1787 se establecieron las intendencias en su vasto territorio, entonces se determinaron los verdaderos límites de la Provincia [de Michoacán] (la cuarta en el orden, riqueza e ilustración) y se dividió en veinte departamentos, partidos o subdelegaciones para su gobierno político, económico y judicial, hasta que se hubo de jurar y poner en práctica la Constitución española [de 1812]...<sup>3</sup>

La extensión de su superficie, según el célebre Barón de Humboldt, es de tres mil cuatrocientas cuarenta y seis leguas cuadradas. Su mayor longitud o largura del Sur-Sudoeste al Nor-Nordeste de setenta y ocho leguas, y sus límites se designan: por el Norte y una parte del Río Grande de Lerma, con la provincia de Guanajuato; por el Nordeste y Este con la de México; por el Poniente con la de Guadalajara, y hacia la parte del Sudoeste con el mar Pacífico en el breve espacio de treinta y ocho leguas de costa, porque hacia el rumbo del sur se entra en la provincia una lengua considerable de tierra sobre la misma costa, perteneciente a la de la metrópoli...<sup>4</sup>

<sup>3</sup> *Ibid.*

<sup>4</sup> *Ibidem*, pp. 13 y 14.

### III. VALLADOLID EN LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

Si en los siglos XVI y XVII fue considerada como provincia, y en el XVIII, como intendencia, con el nombre de Valladolid —su capital—, en el siglo XIX, durante la guerra de independencia, la Constitución Política de la Monarquía Española de 1812 la incluyó implícitamente como intendencia dentro de la provincia constitucional de Nueva España, y el Decreto Constitucional para la libertad de la América mexicana de 1814 la definió como provincia republicana con el nombre indígena de Michoacán.

La Constitución Política de la Monarquía Española de 1812, en efecto, al hacer referencia al territorio español, sólo menciona las grandes partes que lo constituyen, una de ellas, la América Septentrional, “formada por Nueva España con la Nueva Galicia y Península de Yucatán, Guatemala, provincias internas de Oriente, provincias internas de Occidente, isla de Cuba con las dos Floridas, la parte española de la isla de Santo Domingo y la isla de Puerto Rico con las demás adyacentes a éstas y al continente en uno y otro mar”.<sup>5</sup>

Así, pues, una cosa había sido el reino de Nueva España de los siglos anteriores y otra muy distinta la América Septentrional de la Constitución de Cádiz, dentro de la cual se inscribió la provincia constitucional de Nueva España y las otras ocho provincias constitucionales citadas en el párrafo precedente.

El reino había comprendido la totalidad del territorio continental de la América Septentrional, con todas sus provincias,

<sup>5</sup> *Constitución Política de la Monarquía Española*, promulgada en Cádiz a 19 de marzo de 1812, reimpresa en México en virtud de orden del excelentísimo señor virrey de 8 de septiembre de 1812 a consecuencia de la [orden] de la Regencia de la Monarquía de 8 de junio del mismo, en que su alteza serenísima se sirvió autorizar a su excelencia para que dispusiese su reimpresión en este Reyno, sin embargo de la prohibición que en ella se previene, México, por D. Manuel Antonio Valdés, impresor de cámara de su majestad, art. 10, en Tena Ramírez, Felipe, *Leyes fundamentales de México*, México, Porrúa, 1989, p. 61. (En lo sucesivo, respecto a todas las leyes fundamentales de México que carezcan de pie de imprenta, se entenderá que han sido consultadas en esta obra).

intendencias, corregimientos y demás, estrechamente vinculado política y económicamente con las capitanías generales de Yucatán, Centroamérica, Cuba, Puerto Rico y Santo Domingo.

Otra cosa sería, a partir de 1812, la provincia constitucional de Nueva España, que quedó reducida a la franja central del antiguo territorio del reino, ya que sobre el territorio de la parte continental de la América Septentrional se asentaron otras cinco provincias constitucionales independientes entre sí, que fueron las de Nueva Galicia, Yucatán, Guatemala, Provincias Internas de Oriente y Provincias Internas de Occidente, segregadas del antiguo reino de Nueva España, así como las Floridas e islas del Caribe, que nunca pertenecieron a él.

Esto significa que el total de la parte continental del territorio de la América Septentrional, que antes formaba una sola unidad política bajo el nombre de reino de Nueva España (excluidas las dos Floridas y las islas antillanas), fue dividido en seis unidades políticas independientes y separadas entre sí, llamadas provincias, en cada una de las cuales se estableció una diputación provincial.

Por otra parte, un decreto constitucional de las Cortes de Cádiz de 1813 establece que “en Ultramar habrá una diputación provincial por cada división nombrada en el artículo 10 [es decir, por cada provincia de las arriba señaladas] pero también una... en San Luis Potosí”.<sup>6</sup> Lo que significa que, además de las diputaciones de las seis provincias constitucionales a las que se ha hecho referencia, habría otra más, la de San Luis Potosí, por decisión extraordinaria del soberano constituyente, para hacer un total de siete.<sup>7</sup>

<sup>6</sup> *Diario de las Cortes, 1811-1813*, XIII, p. 161, citado por Lee Benson, Nettie, *La diputación provincial y el federalismo mexicano*, México, El Colegio de México-UNAM, 1958, p. 27, nota 19.

<sup>7</sup> La Instrucción para el gobierno económico y político de las provincias, de 23 de junio de 1813, formó otras seis provincias en América, además de las establecidas por la Constitución; tres por cada hemisferio: Cuzco, Charcas y Quito, en el hemisferio meridional y San Luis Potosí, León de Nicaragua y Santiago de Cuba en el septentrional.

De acuerdo con lo expuesto, la provincia constitucional de Nueva España se dividió en dos unidades políticas, en cada una de las cuales se establecieron diputaciones provinciales, una en México y otra en San Luis Potosí.

La provincia constitucional de Nueva España propiamente dicha (excluida la de San Luis Potosí) quedó constituida por las intendencias de México, Puebla, Valladolid, Guanajuato, Oaxaca, Veracruz, y además, por Tlaxcala y Querétaro que no eran intendencias ni provincias; “Tlaxcala, con su distrito de Huexotzingo, recibió el rango de provincia [no constitucional] debido a sus circunstancias particulares, y el corregimiento de Querétaro, con el distrito de Cadereyta, también fue constituido en provincia [no constitucional], aun cuando no se dio razón de ello”<sup>8</sup>.

La otra unidad política de la provincia constitucional de Nueva España, es decir, la de San Luis Potosí, quedó formada por las intendencias de San Luis Potosí y Guanajuato.

En todo caso, la intendencia de Valladolid quedó incluida dentro de la provincia constitucional de Nueva España.

Ahora bien, las otras cinco grandes provincias constitucionales de la América Septentrional fueron las siguientes: a) Nueva Galicia, con las provincias-intendencias de Guadalajara y Zacatecas; b) Mérida, con las de Yucatán, Tabasco y Campeche; c) Monterrey, con las de Nuevo León, Coahuila, Nuevo Santander [Tamaulipas] y Tejas; d) Durango, con las de Chihuahua, Sonora, Sinaloa y las Californias, y e) Guatemala, con las de Centroamérica y Chiapas.

#### IV. MICHOACÁN EN LA CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN

En cambio, el Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana de 1814 da reconocimiento expreso a die-

<sup>8</sup> *Diario de México*, 10. de diciembre de 1812, citado por Lee Benson, *Nettie*, *op. cit.*, p. 42, nota 29.

cisiete provincias de la nación insurgente. Promulgado un mes después de derogada en Nueva España la Constitución gaditana, dicho decreto constitucional divide el territorio nacional en las diecisiete provincias tradicionales del antiguo reino de Nueva España, una de ellas, en octavo lugar, la de Valladolid, con el nombre de Michoacán.<sup>9</sup>

Y aunque deja postergado hacer “una demarcación exacta” de la América mexicana, así como “de cada una de las provincias que la componen”,<sup>10</sup> ordena que “estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte”.<sup>11</sup>

## V. POBLACIÓN

Son pocos los datos de los que se dispone en la época que corre de 1820 a 1860. Aunque se consideraba, en términos generales, que “el crecimiento de la población expresaba la riqueza, bondad y justeza del gobernante”, y las epidemias y enfermedades, “los padecimientos de la República”,<sup>12</sup> era necesario conocer su aspecto cuantitativo —su número de almas— por razones fiscales, políticas y democráticas.

El conteo cabeza por cabeza no produce el conocimiento del número exacto de los individuos de un país, porque al momento de terminar el censo, nuevos nacimientos y decesos lo hacen erróneo. Pero si se calcula proporcionalmente —con la fórmula mate-

<sup>9</sup> Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, Imprenta Nacional, artículo 42. Se reconocen las siguientes provincias: México, Puebla, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán, Oaxaca, Tecpan, Michoacán, Querétaro, Guadalajara, Guanajuato, Potosí, Zacatecas, Durango, Sonora, Coahuila y Nuevo reino de León.

<sup>10</sup> *Ibid.*

<sup>11</sup> *Ibidem*, artículo 43.

<sup>12</sup> Cházaro, Laura, “Imágenes de la población mexicana: descripciones, frecuencias y cálculos estadísticos”, *Relaciones*, núm. 88, vol. XXII, otoño de 2001, p. 19.

mática adecuada— el número de nacimientos y se relaciona con el de los decesos, y ambos, con el de la población, se obtendrán resultados aproximados y relativamente durables.

En 1810, según Juan López Cancelada, la población de la intendencia de Valladolid era de 371,975 habitantes, y aunque no cita la fuente de sus datos, es posible que éstos sean confiables, porque él era el editor de la *Gaceta del Gobierno de México*.<sup>13</sup>

Diez años después, de acuerdo con las cifras censales que sirvieron de base para las elecciones de diputados a las Cortes de Cádiz, la población total de la intendencia de Valladolid había descendido de 371,975 a 273,681 habitantes, de los cuales 58,593 tenían sangre africana (sin derecho a voto) y 215,088 fueron considerados aptos para las elecciones.<sup>14</sup>

La cifra de 1820, como se ve, es inferior en casi 100 mil habitantes a los que había en 1810, así que una de dos: o los estragos que causó la guerra de independencia fueron espantosos y causaron 100 mil muertos —sólo en esta provincia— o, lo que es más probable, la cifra real de habitantes fue mutilada en 1820 por razones políticas.

La primera hipótesis es difícilmente sostenible, porque es imposible que haya habido tan elevado número de víctimas. Frente a la cifra de las autoridades españolas, Martínez de Lejarza asegura que Michoacán contaba en 1822 con una población de 365,080 habitantes”, casi 99 mil más que la estadística de las autoridades coloniales de 1810.<sup>15</sup> Esto significa que de 1810 a 1822 la población debe haberse reducido en siete mil, no en cien mil habitantes. Tal podría haber sido, siete mil, el número aproximado de víctimas de guerra.

<sup>13</sup> *Gaceta del Gobierno de México*, t. XI, núm. 91, 13 de julio de 1820. *México y las cortes españolas 1810-1822*, Lee Benson, Nettie (introd.), México, Instituto de Investigaciones Legislativas-Cámara de Diputados, LII Legislatura, 1985, p. 38.

<sup>14</sup> *Ibidem*, nota 28.

<sup>15</sup> Martínez de Lejarza, Juan José, *op. cit.*, tabla número 6, pp. 195 y ss. Sánchez Díaz, Gerardo, “Los vaivenes del proyecto republicano 1824-1855”, *Historia general de Michoacán*, vol. III: *El siglo XIX*, Morelia, Michoacán, 1989, p. 3.



La segunda hipótesis, por consiguiente, es más verosímil, es decir, que la cifra demográfica de 1820 haya sido mutilada por razones políticas. En aquellos años, debiéndose elegir un diputado por cada 70 mil almas, a población mayor, correspondía mayor número de diputados, y viceversa, y a las autoridades españolas les interesaba reducir el número de diputados americanos a las Cortes.

La Constitución Federal de 1824 hizo obligatorios los censos, especialmente para efectos electorales. Por eso “Tadeo Ortiz —dice Laura Cházaro—, de origen español y apasionado independentista, dio a conocer en 1822 su *Resumen de la estadística del imperio mexicano*, y Juan José Martínez de Lejarza, conocido naturalista michoacano, su extenso *Análisis estadístico de la provincia de Michuacan...*”<sup>16</sup>

Según el Censo de la República mexicana que preparó Antonio José Valdés en cumplimiento del decreto de 2 de marzo de 1830, la población michoacana en 1831 era de 422,472 habitantes.<sup>17</sup> Esto quiere decir que había 50 mil más de los que hipotéticamente existían en 1810, según López Cancelada, y 57 mil más que en 1820, según Martínez de Lejarza, lo cual da a las cifras una fundada relación de continuidad.

En 1841, según el censo del Instituto Nacional de Geografía y Estadística, el número de habitantes de la República mexicana era de 7,044,140 en total, distribuidos del siguiente modo, en orden decreciente: México, 1,389,520; Jalisco, 679,111; Puebla, 661,902; Yucatán, 580,948; Guanajuato, 513,606; Oaxaca, 500,278; Michoacán, 497,906; San Luis Potosí, 321,840; Zacatecas, 273,275; Veracruz, 254,280; Durango, 162,618; Chihuahua, 147,600; Sinaloa, 147,000; Chiapas, 141,206; Sonora, 124,000; Querétaro, 120,560; Nuevo León, 101,108; Tamaulipas, 100,068; Coahuila, 75,340; Aguascalientes, 59,693; Tabasco, 63,580; Nuevo México, 57,026; Californias, 33,439; Tejas, 27,800.<sup>18</sup>

<sup>16</sup> Laura Cházaro, *op. cit.*, p. 25.

<sup>17</sup> Martínez de Lejarza, Juan José, *op. cit.*, p. 204, nota 4.

<sup>18</sup> “Convocatoria para la elección de un congreso constituyente”, 10 de diciembre de 1841, art. 4o., en García Orozco, Antonio, *Legislación Electoral*

Luego entonces, en 1841, o se modificó el procedimiento para hacer el censo, o se multiplicó el número de los habitantes, porque Michoacán, de 422,472 habitantes en 1831, pasó a 497,906, lo que significa un aumento de 75,434 en diez años, equivalente a 17.85%.

De continuar el mismo porcentaje de ascenso, es probable que quince años después, en 1856, al triunfar la revolución de Ayutla, la población de esta entidad federativa haya ascendido a un total de 550,000 habitantes, aproximadamente; pero oficialmente se siguió tomando como base la cifra de 1841, para efectos electorales, o sea, la de cerca de medio millón de habitantes.<sup>19</sup>

Y en 1860, al terminar la llamada Guerra de Reforma, la población total del estado de Michoacán fue calculada en 604,500 habitantes.<sup>20</sup> Esto es, 102 mil más que en 1841 y 54 mil más que en 1855, en números redondos.

## VI. VALLADOLID Y MICHOACÁN

Al surgir México como país libre e independiente, esta demarcación político-territorial fue llamada, unas veces, Valladolid, y otras, Michoacán. Como se dijo antes, con el nombre de Valladolid formó parte del reino o, en su caso, de la provincia constitucional de Nueva España y del Imperio mexicano, y posteriormente, con el de Michoacán, fue estado de la República federal y departamento de la República centralista.

En cualquier caso, el Plan de Iguala de 24 de febrero de 1821, firmado en el marco del restablecimiento de la Constitución de Cádiz, hace referencia a la América Septentrional, no a sus partes

---

*Mexicana 1812-1988*, 3a. ed., México, *Diario Oficial*-Secretaría de Gobernación, 1973, p. 165.

<sup>19</sup> “Convocatoria a la Nación para la elección de un Congreso Constituyente”, 17 de octubre de 1855, art. 2o., en García Orozco, Antonio, *op. cit.*, p. 186.

<sup>20</sup> Martínez de Lejarza, Juan José, *op. cit.*, p. 204, nota 4 de Xavier Tavera Alfaro.

componentes; sin embargo, el Acta de la independencia mexicana, de 28 de septiembre de 1821, reconoce que:

[...] cada parte del Septentrión [incluida la provincia vallisoletana, por supuesto] ha sido restituida al ejercicio de cuantos derechos le concedió el autor de la naturaleza y reconocen por inajenables y sagrados las naciones cultas de la época, en libertad de constituirse del modo que más convenga a su felicidad y con representantes que puedan manifestar su voluntad y sus designios.<sup>21</sup>

<sup>21</sup> *Acta de la Independencia mexicana*, de 28 de septiembre de 1821.